

FRANCISCO JAVIER MARÍN BARRERO, árbitro designado por la Autoridad Laboral de La Rioja, conforme a lo establecido en el art. 76.3 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por la Ley 11/94 de 19 de Mayo -hoy en día insertado en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por R.D.L. 1/95 de 24 de Marzo- y en el art. 31 del R.D. 1844/94 de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO** en relación con los siguientes

### **HECHOS**

**PRIMERO.** El arbitraje versa sobre el proceso electoral sindical llevado a cabo en la empresa X S.A., en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, con domicilio en c/ Y de HARO (La Rioja).

**SEGUNDO.** Con fecha 17 de Marzo de 1998, tuvo entrada en la Oficina Pública de Registro, Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales, dependiente del Servicio de Relaciones Laborales y Economía Social de la Dirección General de Industria, Turismo, Trabajo y Comercio de la Consejería de Hacienda y Promoción Económica del gobierno de La Rioja, escrito de preaviso global de celebración de Elecciones Sindicales en la empresa antes referenciada, constando como promotor de dicho preaviso global D. AAA, con D.N.I. nº por la Organización Sindical UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (U.G.T.).

**TERCERO.** En el escrito de preaviso citado, del que se dio traslado en tiempo y forma a la empresa de referencia, se hacía constar la fecha del 21 de Abril de 1998 como la de iniciación del proceso electoral.

**CUARTO.** El pasado día 21 de Abril, se procedió a la constitución de la Mesa Electoral quedando formada por Dña. BBB, Dña. CCC y Dña. DDD, como Presidenta, Vocal y Secretaria respectivamente, así como por sus suplentes correspondientes, procediéndose por la Mesa Electoral, una vez constituida, al desarrollo del

procedimiento electoral sindical prescrito en el R.D.L. 1/95 de 24 de Marzo y en el R.D. 1844/94 de 9 de Septiembre precitados.

**QUINTO.** En ejercicio de las funciones que le atribuyen el art. 73 del R.D.L. 1/95 de 24 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, así como el artículo 5 del Real Decreto 1844/94 de 9 de Septiembre citados, la Mesa Electoral a la vista del censo laboral que le facilitó la empresa, y que contenía más de 50 trabajadores, en fecha 23 de Abril procedió a la publicación del censo electoral así como a la publicación del calendario del procedimiento de Elecciones Sindicales a seguir para elegir Comité de Empresa.

**SEXTO.** En fecha 24 de Abril de 1998, por parte de D. EEE, con D.N.I. nº, actuando en nombre y representación de la Organización Sindical UNIÓN SINDICAL OBRERA (U.S.O.), se procedió a presentar escrito de reclamación ante la Mesa Electoral referenciada, denunciando que "...De acuerdo con el artículo 63.1 del R.D.L. 1/95 de 24 de Marzo, para la elección de representantes de los trabajadores para Comité de Empresa, es necesario un número de trabajadores igual o superior a cincuenta, Condición que no se cumple en la empresa X, S.A. en fecha 23 de Abril de 1998, al acreditar solamente 49 trabajadores en la certificación expedida por la Tesorería General de la Seguridad Social (Dirección Provincial de La Rioja) que se adjunta."

**SÉPTIMO.** La reclamación precedente fue denegada por acto presunto por la Mesa Electoral, dando lugar dicha denegación a la presentación por parte de la Organización Sindical UNIÓN SINDICAL OBRERA (U.S.O.) ante la Oficina Pública de Registro, Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja en fecha 28 de Abril pasado, escrito de impugnación en materia electoral acogido al procedimiento arbitral previsto en el art. 76 del R.D.L. 1/95 de 24 de Marzo, así como en los arts. 28 y siguientes del R.D. 1844/94 de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa, dando lugar a la tramitación del Arbitraje nº 4/98 resuelto por LAUDO por este árbitro.

**OCTAVO.** Conforme al calendario procedimental publicado por la Mesa Electoral en fecha 22 de Mayo de 998, tuvo lugar el acto de la votación en elecciones para Comité de Empresa, resultando elegidos cuatro componentes de la candidatura presentada por la Organización Sindical UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES

(U.G.T.) y uno de la candidatura presentada por la Organización Sindical UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS EN LA RIOJA (CC.OO.).

**NOVENO.** El acta de escrutinio, en la que no consta protesta o reclamación alguna, así como el resto de documentación electoral, fue remitida por correo certificado a la Oficina Pública de Registro, Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja, habiendo tenido entrada en la misma en fecha 1 de Junio de 1998.

**DÉCIMO.** Con fecha 5 de Junio del presente año de 1998, por parte de Dña. GGG, con D.N.I. nº actuando en nombre y representación de la Organización Sindical UNIÓN SINDICAL OBRERA (U.S.O.) se presentó ante la precitada Oficina Pública de Registro, Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja, escrito de impugnación en materia electoral, acogido al procedimiento arbitral previsto en los arts. 36 y siguientes del R.D. 1844/94 de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación en la empresa, en el que, reproduciendo sustancialmente los hechos motivadores del Laudo dictado en procedimiento arbitral nº 4/98, solicita ... "Se dicte Laudo Arbitral por el que, con estimación de la presente reclamación, se declare la nulidad absoluta de las Elecciones Sindicales celebradas en la empresa mencionada".

**UNDÉCIMO.** Recibido por este árbitro el escrito de impugnación, se procedió a citar a todos los interesados de comparecencia reseñados en el escrito de impugnación, cuyas citaciones obran en el expediente.

**DUODÉCIMO.** El acto de comparecencia tuvo lugar el día 18 de Junio, ratificando el contenido del escrito de impugnación la parte promotora y efectuándose por el resto de las partes asistentes las alegaciones verbales o por escrito que estimaron oportunas, acompañadas de las pruebas documentales que estimaron convenientes en su defensa, de todo lo cual se levantó Acta que queda incorporada al expediente y cuyo contenido se da por reproducido.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La cuestión de fondo planteada por el Sindicato UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO), en su escrito iniciador del presente procedimiento arbitral, queda ceñido a solicitar "la nulidad absoluta de las elecciones sindicales llevadas a cabo en la empresa X S.A. en el ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma de La Rioja", fundamentando la petición en estar pendiente de dictarse Laudo en Procedimiento nº 4/98 sobre censo electoral de la empresa, en escrito iniciador por la referida organización sindical al no alcanzar, a su juicio, el censo de la empresa más de 49 trabajadores, y por ello el procedimiento electoral que debía haberse seguido era el de elección a Delegados de Personal y no el de Comité Empresa.

Para dilucidar el tema reseñado, es preciso acudir a los arts. 63,73 y 76 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por R.D.L. 1/95 de 24 de Marzo, y a los arts. 5 y siguientes así como 29 y siguientes del R.D. 1844/94 de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, que configura el marco jurídico en materias referentes a las reclamaciones e impugnaciones relacionadas con las Elecciones Sindicales, así como de las funciones de la Mesa Electoral de observancia obligada en aras a la protección y seguridad jurídica de las partes legitimadas e interesadas en el proceso electoral sindical de referencia.

Dada la íntima conexión entre la cuestión aquí planteada con la aducida por el mismo sindicato en el procedimiento arbitral nº 4/98, razones de coherencia y congruencia obligan a adoptar resolución en la misma línea, toda vez que la petición de nulidad del proceso electoral, al amparo del art.29.2 a) del R.D. 1844/94 de 9 de Septiembre, esto es, "en la existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado", de la lectura de los hechos invocados por la parte instante del procedimiento arbitral en su escrito iniciador del mismo, se refiere única y exclusivamente a la concreción del número de trabajadores, es decir, 50 ó más que la empresa referenciada tenía al 21-4-98, fecha de iniciación del proceso electoral con la trascendencia que en cuanto a número de representantes de los trabajadores a elegir tiene el que la empresa alcance en la fecha reseñada, 50 trabajadores.

Determinado por el Arbitro actuante en el Laudo dictado en el procedimiento nº 4/98, tras los elementos de hecho y razonamientos jurídicos obrantes en dicho Laudo, que el número de trabajadores de la empresa X dentro del ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma de La Rioja y a fecha 21 de Abril de 1998 ascendía a 50 trabajadores, el procedimiento electoral seguido en la citada empresa para elecciones a Comité de Empresa ha sido el legalmente correcto, no concurriendo en el proceso electoral llevado a cabo vicio alguno grave que pueda provocar la nulidad del mismo, todo lo cual trae con consecuencia las pretensiones deducidas en el escrito iniciado del presente procedimiento arbitral.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enunciados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, viene a dictar la siguiente

### **DECISIÓN ARBITRAL**

**PRIMERO.** DESESTIMAR la reclamación planteada por UNIÓN SINDICAL OBRERA (U.S.O.), frente al proceso electoral seguido en la empresa X S. A. dentro del ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

**SEGUNDO.** DAR traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública de Elecciones Sindicales para su Registro.

**TERCERO.** Contra esta DECISIÓN ARBITRAL, se podrá recurrir en el plazo de tres días desde su notificación y ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley de Procedimiento Laboral aprobada por R.D.L. 2/95 de 7 de Abril.

En Logroño, a veintisiete de Julio de mil novecientos noventa y ocho.